



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de mayo de 1994

Núm. 61-1

PROYECTO DE LEY

121/000047 Restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000047.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Educación y Cultura. Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 3 de junio de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de mayo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY SOBRE RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES QUE HAYAN SALIDO DE FORMA ILEGAL DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley viene a incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La citada Directiva establece una obligación de restitución de los bienes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, obligación que recae sobre el poseedor o tenedor del bien; y correlativamente una obligación de cooperación y concertación que recae sobre el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el bien cultural. El incumplimiento de la obligación de restitución otorga al Estado requirente (aquél de cuyo territorio ha salido el bien) una acción de restitución, ejercitable ante los Tribunales competentes del Estado requerido.

La presente Ley cumplimenta los requerimientos de la Directiva mediante la descripción de la acción de restitución, la remisión de los trámites para su ejercicio a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los juicios verbales, las reglas sobre legitimación activa y pasiva, los especiales requisitos de admisión de la demanda y del contenido de la sentencia que recaiga y, fi-

nalmente, unas reglas especiales sobre la indemnización que eventualmente hubiera de satisfacerse.

Artículo 1. Órganos jurisdiccionales competentes y prescripción de la acción

1. Los órganos de la jurisdicción ordinaria serán competentes para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea que se hallen en territorio español.

Es bien cultural a los efectos de la presente Ley:

a) El que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, como "patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional", con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea; y

b) Que forme parte de inventarios de instituciones eclesiásticas o de colecciones públicas, tal y como se definen en el apartado Dos de este artículo, que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas, o que pertenezca a una de las categorías y con los valores que figuran a continuación:

A. Categorías

1ª. Objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de:

- a) excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos.
- b) emplazamientos arqueológicos.
- c) colecciones arqueológicas.

2ª. Elementos de más de 100 años de antigüedad que formen parte de monumentos artísticos, históricos o religiosos y procedan de la desmembración de los mismos.

3ª. Cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

4ª. Mosaicos, distintos de los incluidos en la categoría 1 ó en la categoría 2, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

5ª. Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

6ª. Obras originales de estatuaria o de escultura y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores, distintas de las incluidas en la categoría 1ª.

7ª. Fotografías, películas y sus negativos respectivos, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

8ª. Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

9ª. Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones.

10ª. Mapas impresos de más de 200 años de antigüedad.

11ª. Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad.

12ª. a) Colecciones y especímenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía.

b) Colecciones que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático.

13ª. Medios de transporte de más de 75 años de antigüedad.

14ª. Otras antigüedades de más de 50 años de antigüedad no comprendidas en las categorías anteriores.

Los bienes culturales incluidos en estas categorías sólo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Ley si su valor es igual o superior a los valores mínimos que figuran en el apartado B siguiente.

B. Valores

Valores mínimos aplicables a determinadas categorías incluidas en el apartado A (en ecus)

VALORES: 0 (cero)

- 1 (objetos arqueológicos)
- 2 (desmembración de monumentos)
- 8 (incunables y manuscritos)
- 11 (archivos)

15.000

- 4 (mosaicos y dibujos)
- 5 (grabados)
- 7 (fotografías)
- 10 (mapas impresos)

50.000

- 6 (estatuaria)
- 9 (libros)
- 12 (colecciones)
- 13 (medios de transporte)
- 14 (cualquier otro objeto)

150.000

3 (cuadros)

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de presentarse la demanda de restitución. El valor financiero será el del bien en España.

La fecha para la conversión de los valores anteriormente expresados en ecus en pesetas será el 1 de enero de 1993.

2. La acción de restitución prescribirá en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en que se encontraba el bien cultural y de la identidad de su poseedor o de su tenedor.

En cualquier caso la acción de restitución prescribirá en un plazo de 30 años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de bienes pertenecientes a colecciones públicas y bienes eclesiásticos, que en determinados Estados estén sometidos a un régimen especial de protección según su legislación nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 75 años, salvo en aquellos Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o que hubiesen establecido, en el marco de convenios bilaterales, un plazo superior.

A los efectos del apartado anterior, se considerará por colecciones públicas las que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas, propiedad del Estado miembro, de sus entidades territoriales, o de organismos que tengan carácter público conforme a sus normas fundacionales.

3. El ejercicio de la acción de restitución no obstará el de cuantas acciones civiles, penales o de otra naturaleza reconozcan las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 2. Proceso aplicable.

Los procesos derivados del ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las especialidades que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 3. Legitimación activa.

Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de restitución únicamente los Estados miembros de la Unión Europea de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural.

Artículo 4. Legitimación pasiva.

Estarán legitimados pasivamente únicamente quie-

nes tuvieren la posesión o la simple tenencia del bien reclamado.

Artículo 5. Admisión de la demanda.

1. Para ser admisible la demanda deberá acompañarse de:

a) Un documento en el que describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien clasificado como cultural.

b) Una declaración de las autoridades competentes del Estado demandante, de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal y que persiste esta circunstancia al momento de presentarse la demanda.

La precedente declaración deberá hacer referencia expresa a la legislación nacional que se ha infringido y, en su caso, a si se han vulnerado las disposiciones del Reglamento CEE 3911/92. Asimismo deberá constatar, en su caso, si se trata de un incumplimiento de devolución una vez transcurrido el plazo de una expedición temporal realizada legalmente o de cualquier infracción de una de las demás condiciones de dicha expedición temporal.

2. De no acompañarse los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Juez de oficio y sin audiencia de las partes dictará auto de inadmisión de la demanda.

Artículo 6. Contenido de la sentencia.

El Juez ordenará la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente siempre que quede probado que se trata de un bien cultural y que su salida del territorio del Estado requirente ha sido ilegal.

En la misma sentencia concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que tenga el convencimiento de que aquél ha actuado con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición.

Contra las sentencias dictadas en estos procesos no cabrá recurso alguno.

Artículo 7. Indemnización y gastos.

1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior deberá satisfacerse por el Estado requirente al momento en que se produzca la restitución.

2. Los gastos derivados de la ejecución de la sentencia por la que se ordene la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro requirente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Unica. Aplicación al Espacio Económico Europeo.

La presente Ley será de aplicación a los países miembros del Espacio Económico Europeo no integrados en la Unión Europea, en el supuesto y momento en que se atengan al cumplimiento de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales, teniendo a todos los efectos la condición de Estados requirentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica. Bienes susceptibles de restitución.

La presente Ley será aplicable a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas a partir del 1 de enero de 1993, computándose el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 a partir de la entrada en vigor de esta Ley.